REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02510
Solicitud núm.: 3328039
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3748

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted] & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00840 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02510
Solicitud núm.: 3328039
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad [redacted] & Asociados, SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó su defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 25 de noviembre de 2022 mediante acto núm. 509/2022; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02510
Solicitud núm.: 3328039
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2025 suscrito Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00930-2019 notificando a la sociedad [redacted] & Asociados, SRL., los resultados del proceso de determinación de oficio realizado respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018, y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de febrero y marzo del año 2018, la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02510
Solicitud núm.: 3328039
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 16 de marzo de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00840 de fecha 3 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 19 de abril de 2022, por la entidad ESPINAL PÉREZ & ASOCIADOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, le indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo''(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de los artículos 1, 2, 3 y 7 de la norma 1-07, sobre remisión de informaciones; la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativos, artículo 4, acápite 7; Constitución de la República: Artículo 40, acápite 15 y artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, lo que a continuación se transcribe:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02510
Solicitud núm.: 3328039
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"La Dirección General de Impuestos Internos, por conducto de sus auditores hizo, en cabeza de UN CONDOMINIO, una estimación impositiva, por lo cual, dicho órgano juzgó que ÉSTE generó ingresos (beneficios), pasibles de Impuestos Sobre la Renta. Dicho CONDOMINIO adujo que el no estaba obligado, respecto de honrar dicho tributo; de su parte, la Administración, replicó que el Código no le eximía por el hecho de él ser un Condominio, una vez estaba comprobado que él alquilaba y arrendaba bienes inmuebles, actividades que le producían, forzosamente, beneficios. El condominio no hizo la declaración jurada de lugar, sobre todo, porque, supuestamente, no era él que percibía los susodichos beneficios, sino una entidad encargada de las operaciones de administración, renta, alquiler, etc, de los apartamentos del Hotel. El problema, para el Condominio fue muy simple, desde el punto de vista jurídico. El sólo tenía que probar que la otra compañía era la que, real y efectivamente, percibía los beneficios. Ahora bien, el condominio no hizo tan sencilla prueba. De donde, se infiere que la Administración Tributaria en el caso comentado pidió al condominio "PRUEBA POSITIVA", por mejor decir, quién administraba los alquileres, rentas, ingresos, costos, ect, ect., lo cual no hizo dicho condominio, esto es, éste sólo le bastaba probar que los hechos generadores de rentas entraban en el campo fiscal de otra empresa, la empresa Y. En el caso que nos ocupa, esa sentencia o jurisprudencia no se aplica. Porque, a la recurrente [redacted] & ASOCIADOS SRL, la Administración Fiscal le está pidiendo una "PROBATIO DIABOLICA" Prueba Diabólica, vale decir, negativa. Es que si, cual arriba se dice, la Administración descendió a la mollera del Condominio, y comprobó hechos generadores de impuestos Sobre la Renta, correspondía al Condominio

objetarlos. En otro orden, respecto a la sentencia dislucidada, vale decir, la arriba insertada, dictada por el Honorable Tribunal Superior Administrativo, marcada con el No. 012-2005, de fecha 17 de marzo de 2005, es claro, según ella, que la Administración puso en condiciones al Condominio de verificar, para que se defendiera, todas las personas, físicas y morales, que pagaban los alquileres, considerados éstos por la Administración como beneficios, pasibles del indicado impuesto; de suelte que, lo cual arriba se dilucida, correspondía al Condominio confutar, que tales operaciones giraron sobre el "Eje Fiscal" de otra empresa, encargada de la administración del condominio, hecho positivo que el Condominio no reivindicó, y, razonablemente, no era la Administración la obligada, respecto de hacer patente que las operaciones eran efectuadas por otra empresa, la cual, aparentemente, era la obligada, frente al impuesto sobre la renta. Al la ahora recurrente prevalece de su derecho a ser tutelada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, con relación a que ésta descubriera sus invisibles terceros, cuyas notificaciones, constituyeron la base tributaria, construida por la referida Administración, y endilgada a la recurrente, para requerir de ésta pagar los impuestos generados por la susodicha fuente impositiva o base tributaria; es irracional, inhumano, absurdo, ilógico y una violencia contra el sentido común, el hecho de la Administración pedir a la contribuyente, que sea ella la encargada de "comunicar" los invisibles terceros, con quienes, según la "fantasmagórica Administración Tributaria" (pido se excuse el adjetivo acabado de usar, pues ha sido traído con su acepción recta, conforme a la Real Academia). Una vez más lo repetimos, la Administración no puede concluir, en perjuicio del sagrado derecho constitucional de la recurrente a ser tutelada

por la Administración, según se desprende del ut-supra citado artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, con base de datos o informaciones extraídos de su propia consciencia, esto es, de la Administración. Es que, hemos de pensar, que la Administración tiene en sus manos las famosas notificaciones de los terceros, con quienes, supuestamente, la contribuyente hizo operaciones. Es como si la Administración procura que la contribuyente pruebe que no hizo negocio u operación con un elefante. En nuestro caso, la Administración no ha dicho quiénes fueron los terceros que entregaron a la recurrente, fuentes de ingresos y, al hacer mutis al respecto, porfía en sonsacar a ésta, vale decir, [redacted] & ASOCIADOS SRL,, unas pruebas esquizofrénicas, cuales que ésta debió fijar en su mente, varios sueños, en los cuales ella aparecía como vendedora, ante éste, ése o aquél cliente; y declarar o comunicar a la Administración dichas fantasías, que ésta usaría para estimar el impuesto correspondiente, a cargo de la recurrente" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Esta Quinta Sala al valorar armónicamente las pruebas, argumentos y las conclusiones de las partes, pudo constatar que ciertamente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) determinó inconsistencias en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018; sin embargo, al no depositar la parte recurrente otros documentos tendentes a invalidar la imputación de la Administración Tributaria, en el sentido de que este tribunal pueda comprobar que tal y como sostiene el

recurrente los ajustes practicados por la Administración no se corresponden con lo verdadero, por tanto, este colegiado apegado al principio de la prueba *actori incumbit probatio* procede a rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad ESPINAL PÉREZ & ASOCIADOS, S.R.L., en fecha 19 de abril de 2022, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

10. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

11. A que, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el***

vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, *o es extraño a las partes en la instancia en casación;* ***de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada***, *por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[1].

12. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2].

13. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

[1] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.
[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. Del análisis del medio de casación examinado, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no enuncia claramente la forma en que el fallo atacado incurre en los vicios denunciados, limitándose a plantear argumentos de fondo y alegatos - ostensiblemente – imponderables; lo anterior provoca que los agravios contenidos en el recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio de casación examinado, procede declararlo inadmisible, por inoperante e imponderable.

16. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted] & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02510
Solicitud núm.: 3328039
Recurrente: [redacted] & Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SSEN-00840 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0697598
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3533

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00169 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0697598
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Working Bees DR, SRL., mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituido Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad Working Bees DR, SRL. y [redacted], posteriormente desistió de la demanda en contra de [redacted], dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00225 de fecha 10 de junio de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenó al pago de salario de Navidad y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0697598
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00169 de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), incoado por el SR. [redacted], en contra de la Sentencia Laboral N0. 0055- 2024-SSEN-00225, de fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en su totalidad la Sentencia Laboral No. 0055-2024-SSEN-00225, de fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara el despido justificado. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del principio del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación al debido proceso por errónea interpretación del despido. **Tercer medio:** Violación al debido proceso por violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0697598
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión relativo al requisito de la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada planteado por la parte recurrida.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0697598
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 29 de septiembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02-2023, de fecha 11 de abril de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD$16,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$320,000.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por el monto y concepto de veintiocho mil novecientos trece pesos con 21/100 (RD$28,913.21) por salario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0697598
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de Navidad, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente y los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00169 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0697598
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im